

Síntesis del SUP-REC-772/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Sala Regional Toluca fue exhaustiva al analizar las causales de nulidad que alegó el Partido de la Revolución Democrática, así como el acervo probatorio que ofreció para acreditarlas?

El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral para elegir a la diputación federal de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal 34 con sede en Toluca, Estado de México.

El seis de junio de dos mil veinticuatro, inició el computo distrital correspondiente al Distrito Federal 34, el cual arrojó como ganadora a la candidatura a la diputación de mayoría relativa postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

En contra de ese resultado, el Partido de la Revolución Democrática promovió un juicio de inconformidad, alegando la nulidad de la elección y de diversas casillas, argumentos que fueron desestimados por la Sala Regional Toluca y; por lo tanto, confirmó los resultados, la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que no analizó todo el acervo probatorio que se le ofreció para sustentar las causales de nulidad, aunado a que indebidamente no analizó el fondo de las causales de nulidad.
- Además, vulneró el principio de exhaustividad, las reglas de la valoración probatoria y el debido proceso, porque, al analizar las causales de nulidad recibida en casillas, inaplicó la figura de la prueba contextual sobre los hechos de violencia sistemática y retirada por parte del crimen organizado, lo que incidió en la libertad del sufragio, en perjuicio del PRD.

Razonamientos:

- La responsable sí analizó el acervo probatorio que ofreció el partido político recurrente para sustentar las nulidades. Sin embargo, resultó insuficiente para tenerlas por plenamente acreditadas.
- Además, el partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.
- La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.
- Por último, el partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar; y que no se demostró, ni siquiera indiciariamente, que los hechos de violencia alegados se relacionaron con la elección en cuestión ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.

RESUELVE

Se confirma la resolución reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-772/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERA INTERESADA: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODRIGO ANÍBAL PÉREZ
OCAMPO

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada en el expediente **ST-JIN-62/2024**.

Esta determinación se sustenta en que los reclamos del partido recurrente constituyen agravios genéricos que no controvierten eficazmente las razones que la responsable tuvo para confirmar los resultados de la elección de diputaciones federales del Distrito Electoral Federal 34, correspondiente a Toluca¹, Estado de México, aunado a que, contrario a lo manifestado en

¹ De la sentencia impugnada (ST-JIN-62/2024), en el apartado de "VISTOS" se advierte que de manera incorrecta se señala que el Consejo Distrital Electoral 34 del Instituto Nacional Electoral, tiene su sede en Ecatepec, Estado de México. No obstante, lo correcto es que la sede de ese Consejo Distrital está en Toluca. Así se advierte de las constancias del expediente y también resulta un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

su escrito de demanda, sus planteamientos y pruebas sí fueron atendidas, y analizadas, respectivamente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2
1. ASPECTOS GENERALES2
2. ANTECEDENTES3
3. COMPETENCIA.....5
4. TERCERA INTERESADA5
5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA6
6. PROCEDENCIA.....6
7. ESTUDIO DE FONDO8
8. RESOLUTIVO.....19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
SIJE:	Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal 34 con sede en Toluca, Estado de México.
- (2) La coalición conformada por los partidos Verde, del Trabajo y Morena resultó ganadora de la elección, por lo que el PRD promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados, de la entrega de las constancias de mayoría y de la declaración de validez de la elección, alegando la nulidad de la votación recibida en 51 casillas por las causales previstas en el artículo 75, incisos e), f), g) e i) de la Ley de Medios.
- (3) Asimismo, también refirió que se actualizaba la causal genérica de nulidad de la elección relativa a violaciones sustanciales, generalizadas y



determinantes, por la incidencia del crimen organizado en la elección y la indebida intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral.







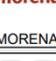


- (4) La Sala Regional Toluca desestimó los agravios sobre nulidades de casillas, así como los relativos a las causales genéricas de nulidad que hizo valer, al considerar los agravios infundados o, en su caso, inoperantes.
- (5) El PRD argumenta, en contra de esa determinación, que la Sala Regional Toluca no atendió sus planteamientos y que no analizó todo el material probatorio que fue expuesto, por lo que solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior analice sus planteamientos y declare la nulidad de la elección controvertida.
- (6) En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si la demanda es procedente; y enseguida, en su caso, analizar los agravios del PRD.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- (8) **Sesión de cómputo distrital.** A las dos horas con tres minutos del seis de junio, en el Consejo Distrital Electoral 34, se llevó a cabo la respectiva sesión relacionada con el cómputo distrital, la cual concluyó a las trece horas con treinta y dos minutos del seis de junio.
- (9) Asimismo, a las trece horas con veintidós minutos de la citada fecha, se realizó el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la elección, de la cual se obtuvieron los resultados de votación siguientes:

² De este punto en adelante todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

SUP-REC-772/2024

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	43,035	Cuarenta y tres mil treinta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	59,760	Cincuenta y nueve mil setecientos sesenta
 Partido de la Revolución Democrática	4,260	Cuatro mil doscientos sesenta
 Partido Verde Ecologista de México	15,537	Quince mil quinientos treinta y siete
 Partido del Trabajo	9,275	Nueve mil doscientos setenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	28,396	Veintiocho mil trescientos noventa y seis
 MORENA	96,651	Noventa y seis mil seiscientos cincuenta y uno
 Coalición "Fuerza y Corazón por México"	107,055	Ciento siete mil cincuenta y cinco
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	121,463	Ciento veintiún mil cuatrocientos sesenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	188	Ciento ochenta y ocho
VOTOS NULOS	5,578	Cinco mil quinientos setenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	262,680	Doscientos sesenta y dos mil seiscientos ochenta

- (10) **Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por Mónica Angélica Álvarez Nemer, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".
- (11) **Juicio de inconformidad (ST-JIN-62/2024).** El diez de junio, el PRD presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Regional Toluca, la cual, el cinco de julio siguiente, confirmó la elección controvertida.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El ocho de julio, el PRD presentó un recurso de reconsideración directamente ante esta Sala Superior.
- (13) **Registro y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó el registro del asunto bajo la clave de expediente SUP-REC-772/2024 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



- (14) **Tercera interesada.** El once de julio, Morena compareció ante la Sala Regional Toluca como parte tercera interesada.
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, admitió y cerró su instrucción, al no quedar pendiente diligencia alguna para la resolución del expediente.

3. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración por el cual se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

4. TERCERA INTERESADA

- (17) El escrito de parte tercera interesada promovido por Morena cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (18) **Forma.** El escrito lo presentó un partido político nacional, a través de Israel Flores Hernández, su representante propietario ante el Consejo Local del INE en el Estado de México; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa el interés jurídico contrario al del recurrente; y consta su nombre y firma autógrafa.
- (19) **Personería.** El representante de Morena tiene reconocido su carácter ante el Consejo Local del INE en el Estado de México y cuenta con personería para comparecer en representación de Morena, como parte tercera interesada en el presente medio de impugnación, en términos del artículo

³ Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-772/2024

65, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que el Consejo Local corresponde a la sede de la Sala Regional Toluca.⁴

- (20) **Interés jurídico.** Se acredita un interés incompatible con el del recurrente, porque pretende que subsista la sentencia impugnada.
- (21) **Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, pues el plazo para promoverlo transcurrió del diez de julio a las once horas, al doce de julio a la misma hora. Por tanto, si el escrito se presentó el once de julio a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, es evidente que resulta oportuno.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (22) Morena, en su carácter de parte tercera interesada, alega que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso d), en relación con el artículo 86, numeral 2 de la Ley de Medios.
- (23) Señala que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el recurrente es improcedente, porque controvierte un asunto de estricta legalidad, sin que se colme el requisito especial de procedencia de dicho juicio. A su consideración, el partido recurrente no acredita de qué manera lo alegado es determinante para la elección impugnada.
- (24) Al respecto esta Sala Superior **desestima dicha causal**, porque Morena funda su solicitud en preceptos aplicables al juicio de revisión constitucional electoral (artículo 86, numeral 2 de la Ley de Medios) y no a recursos de reconsideración como es el caso.

6. PROCEDENCIA

- (25) En el presente caso se satisfacen las condiciones legales⁵ para admitir el medio de impugnación y, en consecuencia, conocer del fondo del asunto, tal como se evidencia enseguida:

⁴ Esta Sala Superior ha reconocido la personería a tales representantes para promover en nombre del partido que comparece como parte tercera interesada en los diversos SUP-REC-710/2024 y SUP-REC-715/2024.

⁵ Artículos 9, 13, párrafo 1, inciso a), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso a).



- (26) **Forma.** Se cumple este requisito, pues: *i)* el recurso se presentó directamente ante esta Sala Superior; *ii)* en dicho escrito consta el nombre de la persona que acude en representación del partido recurrente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; y *iv)* se mencionan los hechos en los que se sustenta el recurso, así como los agravios que le causan perjuicio del acto impugnado.
- (27) **Oportunidad.** La sentencia impugnada se aprobó el cinco de julio y se notificó al PRD al día siguiente⁶, mientras que la demanda se presentó el ocho de julio ante esta Sala Superior, razón por la cual resulta evidente que se presentó dentro del plazo de tres días previsto por la legislación aplicable; se debe tener en consideración que el asunto está relacionado con un proceso electoral, de ahí que todos los días y horas sean hábiles.⁷
- (28) **Legitimación, personería e interés jurídico.** El recurso lo promueve la parte legitimada, es decir el PRD, a través de María Ansel González Bernal, representante propietaria de ese partido ante el Consejo Distrital 34 del INE, en el Estado de México, carácter que le fue reconocido por la responsable en la resolución controvertida.
- (29) Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues en la sentencia controvertida se desestimaron las causales de nulidad de la elección y de casilla que hizo valer, lo cual le genera una afectación a su esfera de derechos.
- (30) **Definitividad.** Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación para cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.
- (31) **Requisito especial de procedencia.** La demanda del recurrente cumple con el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III de la Ley de Medios, porque se impugna una sentencia de fondo de una Sala Regional, en la que se exponen agravios que, si resultan fundados, podrían

⁶ Así se advierte de la razón de notificación que consta en la foja número 372 del expediente electrónico "ST-JIN-62-2024 COMPLETO"

⁷ De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios.

traducirse en la nulidad de la elección de diputados federales en el 34 Distrito Federal de Toluca, Estado de México.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (32) El partido recurrente, sostiene, en esencia, que no fueron adecuadamente analizadas las causales de nulidad, tanto de las casillas, como las genéricas que planteó ante la Sala Regional Toluca y que no se valoraron todas las pruebas ofrecidas tendientes a acreditar la nulidad.
- (33) Para el efecto del análisis del caso, en primer lugar, se sintetizarán las consideraciones de la resolución controvertida; en segundo lugar, se resumirán los agravios del escrito de demanda; en tercer lugar, se establecerá cuáles son las problemáticas jurídicas por analizar, para, finalmente, proceder al estudio del caso concreto.

7.1.1. Sentencia reclamada ST-JIN-62/2024

- (34) La Sala Regional Toluca confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en varias casillas o por nulidad de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 34, con sede en Toluca, Estado de México.
- (35) En primer lugar, la Sala Regional Toluca analizó las **causales de nulidad de la votación recibida en casilla:**
- Respecto de 30 casillas, el PRD invocó la causal relativa a **recibir votación por personas distintas a las facultadas legalmente (artículo 75, numeral 1, inciso e)**, de la Ley de Medios). El agravio relativo a esta causal es **inoperante**, porque el partido actor incumple el requisito de indicar el nombre del funcionario que presuntamente, de manera indebida, integró las casillas que impugna.



- El PRD también alegó la causal de **haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación (artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios)**. El PRD alega que la intermitencia en el sistema de carga de información de los cómputos distritales actualiza esta causal de nulidad. El agravio es **inoperante**, porque en la demanda no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad.
- Asimismo, el PRD alegó la causal relativa a permitir –en 19 casillas– el sufragio a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para la votación (artículo 75, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios). El agravio es **inoperante**, porque el PRD omitió precisar las casillas impugnadas, así como el nombre y apellido para identificar a las personas que alega sufragaron indebidamente.
- De la misma manera, en cuanto a 2 casillas, el PRD invocó la causal de **ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (artículo 75, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios)**. Los agravios son **ineficaces** porque no se señala qué hechos fueron los que implicaron presión o violencia sobre las personas electoras o funcionarias de casilla.

(36) En segundo lugar, la Sala Regional Toluca procedió a analizar los motivos de inconformidad dirigidos a actualizar la nulidad de la elección (artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios):

- **Incidencia del crimen organizado.** Son **infundados** los agravios relativos porque el PRD se basa en una nota periodística que no se

relaciona con la elección de las diputaciones, al tratarse de cuestiones ajenas que no inciden en forma precisa y específica. Además, la nota no se adminicula con otros elementos probatorios.

- **Intervención del Gobierno Federal.** El agravio relativo es **inoperante e infundado**. Es inoperante porque el PRD no especifica de qué forma la presunta violación de diversos principios por parte del Ejecutivo Federal, durante sus conferencias matutinas, afectó al desarrollo del proceso electoral de la diputación federal que controvierte. Las diversas medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas del INE y sentencias de la Sala Superior que refiere son insuficientes para acreditar el grado de generalización de tales irregularidades en el distrito electoral federal impugnado. La Sala Regional Toluca sostuvo que no está demostrado en autos que la intervención aludida tuvo un impacto en los votantes del distrito de la elección que se cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió al resultado de la elección.

7.1.2. Agravios del recurso

- (37) El PRD alega que la responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas. Señala que **la base de las probanzas ofrecidas en el juicio de inconformidad son las obtenidas del SIJE**, la cual recibe el carácter de prueba pública y plena. De ahí que, por sí sola, es suficiente para acreditar la actualización de las causales de nulidad que hizo valer.
- (38) El PRD señala que en su juicio de inconformidad indicó de forma puntual y específica el número de casilla de la que se impugnaba la validez de la votación recibida y la causal de nulidad prevista y sancionada por el artículo 75 de la Ley de Medios, imputación respaldada por la probanza pública con validez plena obtenida de los incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral, de los cuales dio cabal cuenta el SIJE.



- (39) Por otro lado, el PRD señala que **la responsable dejó de analizar y aplicar la figura jurídica de la “prueba contextual” o análisis contextual de los hechos de violencia que se denunciaron** y que de manera continua, sistemática y reiterada realizó el crimen organizado; conductas ilícitas que, a todas luces y en perjuicio del PRD, provocaron que el ejercicio del sufragio dejara de ser libre, universal, directo y secreto; y que, incluso, en algunos casos, se dio cuenta con el incidente correspondiente proporcionado por el SIJE.
- (40) El PRD señala que tanto el SIJE como diversas investigaciones periodísticas dan cuenta de actos violentos realizados antes y durante el proceso electoral, de entre los que se encuentra la destrucción de paquetería electoral, así como el homicidio de precandidatos y candidatos afines al PRD. Por tanto, el PRD considera que sí es posible que la Sala Superior –en plenitud de jurisdicción– declare la nulidad de la votación recibida para elección de diputación federal que se recibió en las Mesas Directivas de Casilla que impugnó.
- (41) El PRD señala que con motivo de los actos violentos que se cometieron en los distritos electorales federales, según la información del SIJE, se vio mermada o disminuida la votación que había venido recibiendo el PRD en procesos electorales federales anteriores. El PRD, a manera de ejemplo, cita diversas notas periodísticas que dan cuenta sobre amenazas y violencia en contra de personas candidatas en distintas partes del país durante el proceso electoral 2023-2024.
- (42) El PRD señala que la violación al principio de exhaustividad y certeza también se dio en las 300 sesiones de cómputos distritales de las elecciones celebradas en los 300 Consejos Distritales del INE.
- (43) De forma contraria a Derecho, se omite considerar que **la información de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, capturada en el Sistema Cómputos Distritales de Entidad Federativa y de Circunscripción, presentó diversas inconsistencias**, observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las mesas directivas

SUP-REC-772/2024

de casillas, en las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo en el consejo distrital respectivo.

- (44) El PRD considera que la responsable, para ser exhaustiva, debió requerir al INE para que informara sobre el funcionamiento y flujo de información de las herramientas tecnológicas contenidas en el Sistema Cómputos Distritales de Entidad Federativa y de Circunscripción, así como la demás información necesaria para conocer las razones por las que el sistema referido presentó incidencias. Con su actuar validó las inconsistencias e irregularidades del sistema. Al respecto, el PRD hace referencia a una publicación en la red social X, en relación con una supuesta alteración del PREP.
- (45) Por lo anterior, **el PRD solicita a esta Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, ordene que se realicen nuevamente los 300 cómputos distritales de las tres elecciones federales**, porque se tiene la presunción fundada de que, al corregir las irregularidades que se reclaman, al PRD se le asignan los votos que le corresponden, con los cuales alcanza el porcentaje requerido por la norma legal para seguir conservando su registro como partido político nacional.
- (46) El PRD concluye que **las pruebas ofrecidas (SIJE y contextual) no fueron consideradas**, además de que se omitió realizar un razonamiento lógico jurídico en el que se invoquen los preceptos legales aplicables y las razones de hecho particulares sobre cada caso en particular, por lo que **se vulnera el principio de exhaustividad, y, por tanto, la resolución no está debidamente fundada y motivada**. Por tanto, solicita que se revoquen los actos que impugna.

7.1.3. Problema jurídico por resolver

- (47) Esta Sala Superior advierte que el problema jurídico por resolver consiste en analizar si la resolución controvertida faltó al principio de exhaustividad, al llevar a cabo el análisis del caudal probatorio que el partido recurrente ofreció para acreditar la nulidad de la votación recibida en casillas, así como de la inaplicación de la prueba contextual para decretar la nulidad de la



elección. Por tanto, enseguida se procede al estudio conjunto de los agravios del partido recurrente, sin que ello le genere alguna afectación.⁸

7.2. La resolución reclamada sí fue exhaustiva, pues la responsable analizó las pruebas, sin que el partido recurrente haya cumplido con la carga probatoria necesaria para analizar las causales de nulidad

7.2.1. Marco normativo aplicable

- (48) El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (49) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
- (50) Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SUP-REC-772/2024

estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.⁹

- (51) Es criterio de la Sala Superior que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver la determinación combatida.
- (52) Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el demandante debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en caso de no hacerlo así, sus agravios se calificarán como inoperantes, porque no controvierten en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.¹⁰
- (53) De tal manera que, al presentarse algún medio de impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.¹¹

7.2.2. Caso concreto

- (54) Esta Sala Superior estima que el planteamiento del partido recurrente es **infundado**, ya que la responsable sí analizó el acervo probatorio que fue

⁹ Jurisprudencia 43/2003 **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**” y la Tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**.

¹¹ **VÉASE LA JURISPRUDENCIA 19/2012, DE RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



ofrecido en la inconformidad, e **inoperante**, al constituir manifestaciones genéricas que no controvierten eficazmente las razones que la responsable tuvo para desestimar los planteamientos de nulidad.

- (55) En la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca desestimó la causal de nulidad relativa al error y dolo en el cómputo, al considerar que el recurrente no identificó las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad; así como los rubros fundamentales en los que existía la supuesta discrepancia.
- (56) Además, la Sala Regional Toluca señaló que el recurrente dejó de ofrecer elementos probatorios con los que acreditara una supuesta intermitencia en el sistema de captura del cómputo de votos, sin que fuera suficiente la manifestación relativa a las supuestas fallas en el sistema y/o realizar la solicitud a las áreas responsables del referido cómputo para que explicaran dicha intermitencia, debido a que omitió relacionarlo con los resultados de la elección impugnada, de ahí lo **infundado** del agravio.
- (57) Por otra parte, el agravio del recurrente deviene **inoperante**, debido a que no controvierte las razones en las que la responsable sostuvo con respecto a que no se precisaba el supuesto error o diferencia causada ni la distribución de la votación que consideraba correcta.
- (58) Lo anterior, debido a que el PRD se limita a señalar que la responsable debió requerir informes a la autoridad para demostrar las supuestas fallas en el sistema de captura de votos y hacer un recuento total. Así, derivado de que el recurrente solo vierte manifestaciones vagas y genéricas, es que su agravio deviene **inoperante**.
- (59) Aunado a lo anterior, el agravio también es **ineficaz**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo

SUP-REC-772/2024

previsto en los artículos 21 bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la LEGIPE.

- (60) De ahí que también se desestime el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.
- (61) En ese sentido, los agravios del recurrente se deben estimar **inoperantes**, máxime que no precisó en qué consistieron de manera específica las supuestas diferencias, tampoco aportó ningún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo, incluso, ni aún en calidad de indicio del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el Sistema de Captura de Cómputos Distritales.
- (62) Aunado a lo anterior, el argumento del PRD es **infundado** porque, contrario a lo que argumenta, el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar las causales de nulidad, y por tanto no exime al recurrente de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer. De ahí que su agravio resulte **inoperante**, al no individualizar las causales específicas estudiadas por la responsable con respecto al material probatorio ofrecido.
- (63) Siendo oportuno precisar que, de la revisión del escrito que dio origen al juicio de inconformidad promovido ante la Sala Regional Toluca, no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema, además de señalar que se dejaron de analizar diversas pruebas, sin especificar cuáles fueron. De ahí que se estima que la Sala



Regional Toluca no estuvo en posibilidad de analizar las pruebas que de forma genérica anunció el recurrente.

- (64) Aunado a lo anterior, no le asiste razón al recurrente, debido a que no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad; menos aún, especifica su gravedad, ni tampoco la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende.
- (65) Asimismo, el recurrente no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene **inoperante**.
- (66) Finalmente, el PRD realiza diversas manifestaciones sobre la falta de exhaustividad al analizar las causales de la votación recibida en las casillas por parte de la responsable respecto de los hechos de violencia y la presencia del crimen organizado que, a su juicio, incidió en el resultado de la votación obtenida por el partido en comparación de procesos electorales anteriores.
- (67) Al respecto, alega que la autoridad debió aplicar la prueba contextual y flexibilizar las cargas probatorias dando valor pleno a la información que consta en el SIJE, así como a las notas periodísticas, ante la dificultad de aportar los elementos de tiempo modo y lugar. Este agravio también debe calificarse como **inoperante**, ya que resulta genérico, y porque el actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable.

SUP-REC-772/2024

- (68) De la demanda presentada por el recurrente ante la responsable se constata que, tal y como lo refirió la Sala Regional Toluca en la resolución que se impugna, el partido hizo referencia al contexto de violencia generada por el crimen organizado, lo que a su consideración vulneró los principios que rigen las elecciones y actualizaron la causal de nulidad prevista en el artículo 85, numeral 1, inciso f)¹², en relación con el artículo 78 numeral 1, de la Ley de Medios.¹³
- (69) Además, aportó una nota periodística titulada “*Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia según el Laboratorio Electoral,*” con la cual pretendió dar cuenta de la violencia generalizada y, de forma genérica, se refirió a la incidencia que tienen este tipo de hechos en las elecciones democráticas.
- (70) Por su parte, la autoridad responsable, al analizar sus planteamientos, hizo referencia al alcance del análisis contextual, así como a las cargas argumentativas y probatorias que tienen las partes, las cuales permiten generar inferencias válidas respecto al acto o conducta específica o el nexo o vínculo contextual. Asimismo, sostuvo que la flexibilización de las cargas se justificaba en la coherencia narrativa de los argumentos en la medida que explicaran cómo es que de un determinado contexto podían generarse presunciones válidas en relación con los hechos del caso.
- (71) Así, la autoridad responsable, al realizar el análisis contextual a partir de los hechos narrados y la nota periodística aportada, consideró que de ello no podía derivarse que las incidencias estuvieran relacionadas con la elección

¹² Artículo 85.1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

¹³ 78. 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.



de diputación, ya que, de la sola referencia, sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los lugares específicos en donde ocurrieron los hechos, no demostraba ni si quiera de forma indiciaria el impacto en la votación.

- (72) Ahora bien, la inoperancia del agravio se sustenta en que, como se advierte, la autoridad sí fue exhaustiva al abordar los planteamientos del actor sobre la supuesta violencia generalizada y valoró los medios probatorios aportados, sin que las consideraciones de la responsable al respecto sean confrontadas por el partido y, por el contrario, se advierte que el actor ha realizado planteamientos genéricos ante esta instancia y la anterior.
- (73) Al resolver los expedientes SUP-REC-729/2024 y SUP-REC-734/2024, de entre otros, esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares.
- (74) Por las razones anteriores, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SUP-REC-772/2024

Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO¹⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-772/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de inconformidad ST-JIN-62/2024.

I. Contexto del asunto

El asunto tiene su origen en la elección de la diputación federal que se llevó a cabo en el distrito electoral federal 34, en el Estado de México, con cabecera en Toluca de Lerdo, en el que, de conformidad con los resultados de los cómputos distritales respectivos, la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”¹⁵ obtuvo el triunfo con 121 mil 463 votos a favor.¹⁶

Inconforme con dichos resultados, el PRD promovió juicio de inconformidad, mismo que fue conocido y resuelto por la Sala Regional Toluca, determinando confirmar los resultados consignados en el cómputo distrital. Ello, al considerar: **i)** que la causal de nulidad vinculada con haberse recibido la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y autorizadas era inoperante, porque el inconforme omitió precisar el nombre o apellido del funcionariado que buscaba controvertir; **ii)** que la causal de nulidad vinculada con haber mediado dolo o error en la computación de los votos era inoperante, porque el accionante no señaló las casillas que supuestamente se ubicaron en dicho supuesto, la forma en que esa irregularidad tuvo impacto en los resultados consignados en el cómputo distrital, ni tampoco en qué consistieron las supuestas inconsistencias en el sistema informático de carga de resultados, aunado a que la información que solicitaba fuera valorada no había sido oportunamente requerida ni

¹⁴ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁵ Integrada por los partidos del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y Morena.

¹⁶ En segundo lugar, su ubicó la candidatura postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), con un total de 107 mil 55 votos.

aportada por el inconforme; **iii)** que la causal de nulidad vinculada con haberse permitido votar a personas que no cuentan con credencial para votar o no aparecen en la lista nominal de electores era inoperante, porque el actor omitió precisar las casillas que supuestamente se ubicaron en tal supuesto, así el nombre o apellido de las personas que presuntamente sufragaron sin contar con su credencial para votar; **iv)** que la causal de nulidad vinculada con ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores era ineficaz, al haberse incumplido con la carga argumentativa de señalar qué hechos fueron los que implicaron la presión o violencia sobre las personas funcionarias de casilla o las y los electores, así como la forma en que esto repercutió o generó presión en la voluntad ciudadana, su impacto y la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esto hubiera ocurrido; y **v)** finalmente, que tampoco se acreditaban elementos suficientes para decretar la nulidad de la elección por la supuesta injerencia del Gobierno Federal o por intervención del crimen organizado, al tratarse de manifestaciones genéricas y no concretizadas, que no estaban plenamente acreditadas con el impacto correlativo en la elección cuya nulidad se solicitaba.

Inconforme con esta determinación, fue que el PRD presentó su recurso de reconsideración.

II. Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios del recurrente como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí analizó el acervo probatorio ofrecido por el partido político recurrente para sustentar las nulidades; no obstante, resultó insuficiente para tenerlas por plenamente acreditadas.

Además, que el inconforme no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.



De igual forma, que, contrario a lo argumentado en su escrito de demanda, la información contenida en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) es insuficiente para tener por acreditada alguna de las causales de nulidad que invocó, ya que dicho sistema no tiene por finalidad preconstituir pruebas ni exime a los inconformes de su carga de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades hechas valer.

Finalmente, se consideró que la Sala responsable fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección, sin que el recurrente combata las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se demostró, siquiera de manera indiciaria, que los hechos de violencia alegados se relacionaron con la elección en cuestión o se hayan aportado elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.

III. Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

SUP-REC-772/2024

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.